

14 de febrero de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y sustentación
de Recurso de Apelación.**

La firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez, en representación de **Bellsouth Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 063 del 13 de febrero de 2003, dictada por la **Junta de Control de Juegos**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte
Suprema de Justicia.**

La Procuraduría de la Administración, en esta oportunidad, comparece ante usted, con el fin de promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 12 de octubre de 2004, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

En el caso sub júdice, es importante señalar que mediante la Resolución No. 063 de 13 de febrero de 2003, el Director de Hipódromo y otros juegos de suerte y azar, sancionó a la sociedad BSC de Panamá, S.A., a pagar una multa por la suma de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00). (Ver fojas 1 y 2).

Esta sanción fue impugnada por el apoderado legal de la sociedad BSC de Panamá, S.A., y en virtud de la Resolución No. 146 de 22 de mayo de 2003, se confirmó la multa impuesta. El día 24 de julio de 2003, el procurador judicial de la empresa BSC de Panamá, S.A., interpuso recurso de apelación en contra de esta Resolución.

Este Despacho estima que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, debe revocarse la resolución visible a foja 60 del expediente judicial, ya que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso de manera extemporánea; puesto que la vía gubernativa quedó agotada con la negativa tácita del Pleno de la Junta de Control de Juegos

del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar el recurso de apelación que se presentó el día 24 de julio de 2003 por el apoderado especial de la sociedad BSC de Panamá, S.A. (Ver foja 6 del expediente judicial).

Por consiguiente, consideramos que ha transcurrido en exceso el término de dos meses para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa ya que, cuando se presentó el recurso de apelación ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos, y no resolverse en el término de dos meses, es decir, el día 24 de septiembre de 2003, se produce en esa fecha la negativa tácita por silencio administrativo, por lo que el demandante disponía hasta el día 24 de noviembre de 2003, para presentar la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la configuración del silencio administrativo, y la oportunidad de presentar los recursos procesales correspondientes, resulta ilustrativo el auto de 6 de noviembre de 2003, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo medular manifiesta:

“Tomando en consideración estos hechos, quien suscribe debe expresar que el demandante, en lugar de promover apelación después que el recurso de reconsideración se le negó tácitamente, debió recurrir ante esta Sala a través de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción. Ello es así porque la vía gubernativa quedó agotada con la negativa tácita de la reconsideración; por tanto, quedó abierto el camino para impugnar ante la Sala Tercera el acto supuestamente lesivo de sus derechos subjetivos. Tal razonamiento encuentra respaldo jurídico en el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000...”

Como puede verse, la norma transcrita emplea la expresión: ‘Interpuesto el recurso... se entiende negado’, al igual que la conjunción disyuntiva ‘o’, para referirse a uno u otro recurso. De ello se infiere que para agotar la vía gubernativa por silencio administrativo basta que se niegue tácitamente el recurso de reconsideración...”

En atención a lo expuesto, consideramos que la demanda de plena jurisdicción interpuesta por los apoderados judiciales de la sociedad Bellsouth Panamá, S.A., es extemporánea; motivo por el cual, solicitamos, respetuosamente

a los honorables Magistrados revocar la providencia que admitió la presente demanda y, en su lugar, declararla inadmisibile.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General